



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 013 2021 01085 00
Procedimiento:	Acción de tutela.
Accionante:	Jaime Enrique Prieto Rincón
Accionado:	Compañía de Financiamiento TUYA S.A.
Tema:	Derecho fundamental de Petición
Sentencia:	General Nro. 258 Especial: 251
Decisión:	Niega amparo constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Manifestó el accionante que tiene registrado un reporte negativo ante las centrales de riesgo, respecto de la obligación 5160, por parte de la Compañía Financiera Tuya S.A., sin que se hubiera dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Para verificar que la accionada le estaba vulnerado su derecho fundamental de habeas data, elevó un derecho de petición el día 21 de septiembre de 2021, solicitando lo siguiente:

“Primero: Solicito respetuosamente que la entidad active la leyenda que diga “reclamo en trámite” ante las centrales de riesgo y que dicha información se mantenga hasta que el reclamo sea decidido.

Segundo: En caso de tener el acuse de recibido, deberán ustedes demostrarme que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable.

Tercero: Solicito el soporte de acuse recibido del archivo que ustedes enviarán como comunicación previa y el soporte que permita determinar el origen, el destino del mensaje, la fecha y la hora en que fue enviado o recibido el mensaje o producido el documento.

Cuarto: Solicito respetuosamente la Guía para los envíos individuales del servicio de mensajería expresa con la información exigida por la correspondiente ley del archivo que ustedes enviarán como comunicación previa.

Quinto: Solicito respetuosamente la Prueba de admisión para envíos individuales del servicio de mensajería expresa con la información exigida por la correspondiente ley del archivo que ustedes enviarán como comunicación previa.

Sexto: Solicito respetuosamente la Prueba de entrega para envíos individuales del servicio de mensajería expresa con la información exigida por la correspondiente ley del archivo que ustedes enviarán como comunicación previa.

Séptimo: Solicito que la entidad envíe la respuesta en un formato de fácil acceso, sin encriptaciones, sin ingresar la cédula y en formato que se deje visualizar las imágenes directamente a este correo electrónico.

Octavo: En caso de que la entidad petitionada no pueda acreditar con soportes lo petitionado, en su calidad de fuente de la información, proceda a eliminar o actualizar el reporte negativo como pago voluntario sin histórico de mora”.

Relató el actor que la Compañía de Financiamiento Tuya S.A., dio respuesta a la petición el 21 de septiembre de 2021, sin embargo, considera que en la contestación fue evasiva y no resolvió de fondo la solicitud.

Por lo anterior, solicitó al Despacho que ampare su derecho fundamental de petición y se le ordene a la accionada, dar una respuesta de fondo a la petición elevada el 21 de septiembre de 2021.

2. La acción de tutela se admitió el 7 de octubre de 2021 y se notificó debidamente. Así mismo se dispuso la vinculación por pasiva de Datacrédito Experian y Transunión Cifin.

3. La Compañía de Financiamiento Tuya S.A., a través de su representante legal judicial suplente informó al Despacho que el accionante había presentado varias tutelas por los mismos hechos y pretensiones, el primer requerimiento lo hizo el 12 de julio de 2021 y la acción de tutela le correspondió al Juzgado 44 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín, radicada bajo el número 2021-00153; la segunda tutela fue tramitada por parte del Juzgado 33 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Medellín y radicado 2021-00185.

Ambas tutelas fueron falladas por el *a quo*, de manera desfavorable a los intereses del accionante, al considerarse que la compañía había dado una respuesta de fondo a las peticiones presentadas, por lo que declaró la carencia de objeto por tratarse de un hecho superado.

Conforme a ello, la accionada propone como excepción frente a las pretensiones de la acción de tutela, la cosa Juzgada, ya que el actor está adelantando un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria, existe identidad jurídica de partes, versa sobre los mismos hechos y pretensiones y se adelanta por la misma causa que se originó la anterior, es decir, por los mismos hechos con relevancia jurídica.

En ese sentido, indicaron que la acción de tutela era improcedente por inexistencia de vulneración a los derechos fundamentales del afectado.

-Experian Colombia, a través de apoderado dio respuesta a la acción de tutela y manifestó que la accionante indicó que la accionada le vulnera el derecho de habeas data, toda vez que su historia registra una obligación adquirida con Tuya S.A., frente a la cual ha transcurrido el término de caducidad desde su pago voluntario. Además, indica el actor que el reporte negativo se realizó sin antes efectuar la comunicación previa de que trata la Ley 1266 de 2008.

Indicó que una vez la fuente reporta ante el operador de información la fecha en que se ha extinguido la obligación por cualquier modo, éste adquiere la posibilidad de contabilizar el término de caducidad del dato, pero mientras la fuente no reporte al operador que cierta obligación se encuentra saldada o prescrita, éste no dispone de herramientas fácticas que se permitan aplicar

en concreto en cada caso, la regla prevista en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

Aclaró la parte que, los operadores de información son terceros ajenos a la relación contractual, la información que reciben sobre dicha relación comercial es la proporcionada por la fuente, es por ello, que los operados tiene el deber de contabilizar los términos con base en la información suministrada y la entidad, debe contabilizar la caducidad del dato negativo a partir de la fecha de pago que reporta la fuente.

La historia crediticia del accionante, expedida el 10 de octubre de 2021, muestra que la obligación N° 55845160, adquirida con la Compañía Tuya S.A., incurrió en mora durante 16 meses, canceló la obligación en julio de 2020, por lo que la caducidad del dato negativo, se presentará en marzo de 2023.

Experian Colombia S.A., en su calidad de operador de información, tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos cada vez que las fuentes reporten las respectivas novedades, conforme lo establece el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008, por lo que la entidad no ha omitido, ni dilatado, la caducidad del dato negativo pues conforme a la fecha de cancelación reportada por la fuente ésta aún no ha operado. Por el contrario, ha incluido con total diligencia las novedades reportadas y ha exigido, como parte de su política de relacionamiento con las fuentes, la mayor diligencia en el suministro de los datos a fin de que la información corresponda a la realidad.

En caso de que se pruebe que la obligación fue cancelada en una fecha diferente a la reportada o que por alguna otra razón ya operó la caducidad del dato negativo, la entidad tendrá toda la disposición de actualizar la información correspondiente una vez la Compañía de Financiamiento Tuya S.A., así lo informe, ya que no tienen ninguna relación comercial con el accionante y por lo tanto no cuentan con la información relativa al cumplimiento de las obligaciones.

Aclararon además, que no tienen responsabilidad frente a una eventual omisión por parte de Tuya S.A., respecto a la notificación previa al registro

de la información en los operadores, ya que la obligación esta en cabeza de la fuente.

Conforme a lo expuesto, solicitaron se denegara la acción de tutela, ya que no se ha cumplido con el término de permanencia de la obligación N°55845160 previsto en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, además, se debe desvincular a la entidad, pues son las fuentes y no el operador quien debe notificar previamente sobre el registro del dato negativo en su historia de crédito y tampoco es la encargada de absolver las peticiones radicadas por el accionante ente Tuya S.A.

-Transunion-Cifin, a través del apoderado General de Cifin S.A.S. (Transuniòn), el señor Juan David Pradilla Salazar, dio respuesta a la acción de tutela y manifestó que no tienen que ver en la relación contractual entre la fuente y el titular de la información, que el operador de la información no es responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información, según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, no le es dable modificar, actualizar, rectificar y /o eliminar la información sin instrucción previa de la fuente; manifiesta igualmente que no es la entidad encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo y la petición que se menciona, no fue presentada ante la entidad..

En su calidad de operador de base de datos desconoce el contenido y las condiciones del contrato entre los titulares y la fuente de la información, así como las controversias que emanan de la ejecución de los mismos, por lo que no son las responsables por los datos reportados.

Frente al caso, informaron que una vez consultado el reporte de información financiera, encontraron que a nombre del señor Jaime Enrique Prieto Rincón, existe la obligación 425160 reportada por la Compañía de Financiamiento Tuya S.A., extinta y luego recuperada, luego de estar con mora con un pago el día 31 de julio de 2020, por ende el dato se encuentra cumpliendo permanencia hasta el 21 de julio de 2022.

“Permanencia de la información Negativa: La permanencia de la información negativa se sujetará a las siguientes reglas:

- a) El término de permanencia de la información negativa no podrá exceder el doble de la mora reportada, cuando la misma sea inferior a dos (2) años.*
- b) En el caso de que la mora reportada sea igual o superior a dos (2) años, el dato negativo permanecerá por cuatro (4) años más, contados a partir de la fecha en que se extinga la obligación por cualquier modo...”*

Así las cosas, como se puede constatar en el reporte de información antes expuesto, la parte accionante deberá mantenerse reportada a fin de dar cumplimiento a la norma que regula el tema de la permanencia de la información referente al incumplimiento de las obligaciones, norma cuyo cumplimiento resulta de carácter imperativo para el Operador de Información.

Conforme a ello, la entidad solicitó se le se exonerara y desvinculara de tutela y en caso de que el Juzgado considere alguna modificación en relación a los datos registrados, la orden deberá ser dirigida únicamente a la fuente de la información, ya que no es el operador el facultado para realizar actualizaciones.

II. CONSIDERACIONES

1. EL PROBLEMA JURÍDICO. De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto que se decide en esta providencia, se debe determinar si la accionada está vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante.

2. RESOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO. De cara a resolver los problemas expuestos resulta necesario analizar los siguientes temas:

2.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

2.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Dentro del caso objeto de estudio, se puede determinar que el señor **Jaime Enrique Prieto Rincón**, actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimado en la causa por activa para solicitar el amparo de sus derechos fundamentales. Además, la legitimación en la causa por pasiva de la sociedad accionada y vinculadas, toda vez que es a quien se le endilga la vulneración de los derechos fundamentales.

2.3 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES.

La sentencia T 103 de 2019, explicó:

*“El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que **su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición.** En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si*

no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución.

No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

(...)

Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del

derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.

En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante.

2.4 TEMERIDAD. REGLAS JURISPRUDENCIALES.

Configuración de la actuación temeraria en la acción de tutela. El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 constitucional, bajo el título de “actuación temeraria” establece que “*Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes. El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar*”.

Por su parte, la Corte Constitucional en la Sentencia T-185 de 2013, con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, tuvo la oportunidad de

diferenciar los institutos procesales de la cosa juzgada y la actuación temeraria en la presentación de acciones de tutela y, al respecto, indicó que ésta última se configura o queda plenamente establecida ante la presencia de los siguientes elementos: *“(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista”*. El alto tribunal también resaltó en la mencionada decisión que el juez de amparo es el encargado de establecer en cada caso concreto la existencia o no de la temeridad y para ello, diseñó un conjunto de criterios o reglas basilares que deberán ser atendidas por el operador jurídico correspondiente.

En efecto, el juez puede considerar que una acción de tutela es temeraria siempre que considere que dicha actuación: *“(i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable; y (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia”*. (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

En contraste con lo anterior y continuando con las reglas establecidas por la Corte Constitucional en la sentencia indicada, *“la actuación no es temeraria cuando “a pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio de las acciones de tutela se funda (i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho. En estos casos, si bien lo procedente es la declaratoria de “improcedencia” de las acciones de tutela indebidamente interpuestas, la actuación no se considera “temeraria” y, por lo mismo, no conduce a la imposición de sanción alguna en contra del demandante”*.

Lo anterior, fue reiterado en la sentencia T 089 de 2019:

“Temeridad y cosa juzgada: La temeridad consiste en la interposición injustificada de tutelas idénticas respecto de las mismas (i) partes, (ii) hechos y (iii) objeto, haciendo un uso abusivo e indebido de esa herramienta constitucional. Su prohibición busca garantizar el principio constitucional de buena fe y, a su vez, la eficiencia y prontitud en el funcionamiento del Estado y de la administración de justicia. Sin embargo, “la conducta temeraria debe encontrarse plenamente acreditada y no puede ser inferida de la simple improcedencia de la tutela o revisando circunstancias meramente formales. Tal conducta requiere de un examen minucioso de la pretensión de amparo, de los hechos en que se funda y del acervo probatorio que repose en el proceso”.

En virtud de lo anterior, esta Corte ha señalado que, el juez constitucional deberá analizar cada caso desde lo material y no solo ceñirse a lo formal, toda vez que en el detalle de las circunstancias fácticas puede estar la razón por la que el accionante se encuentre presentando una nueva acción de tutela. De manera que la autoridad judicial podrá pronunciarse nuevamente cuando se evidencie alguna de las siguientes hipótesis: “(i) la persistencia de la vulneración de derechos que se solicitan sean amparados; (ii) el asesoramiento errado de los abogados para la presentación de varias demandas; (iii) el surgimiento de nuevas circunstancias fácticas o/ y jurídicas; o (iv) la inexistencia de una decisión de fondo en el proceso anterior”. (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, la cosa juzgada se configura cuando existe la triple identidad mencionada, es decir, de partes, hechos y pretensiones, sin que se evidencie la configuración del elemento subjetivo que es la intención de buscar engañar a las autoridades judiciales y abusar del ejercicio de la acción de tutela. Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado que un fallo de tutela hace tránsito a cosa juzgada, en el evento en que esta Corporación se pronuncia sobre una determinada acción de tutela ya sea mediante fallo o a través del auto de selección que notifica la no selección de la misma. Lo anterior, de conformidad con el artículo 243 de la Constitución Política de Colombia. La figura de cosa juzgada constitucional prohíbe “(...) que se profiera un nuevo

pronunciamiento sobre el mismo asunto, pues ello desconocería la seguridad jurídica que brinda este principio de cierre del sistema jurídico”.

(...)

Por lo que, la cosa juzgada no es otra cosa que “los efectos jurídicos de las sentencias, en virtud de los cuales éstas adquieren carácter de inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas, de tal manera que sobre aquellos asuntos tratados y decididos en ellas, no resulta admisible plantear litigio alguno ni emitir un nuevo pronunciamiento”.

2.5. CASO CONCRETO. Se tiene que la accionante pretende que se le ordene a la Compañía de Financiamiento Tuya S.A., de una respuesta de fondo a la petición elevada el 12 de septiembre de 2021. Su solicitud la fundamenta en una respuesta insatisfactoria a su consideración fechada del 21 de septiembre de 2021 y en la cual le informaron que la accionada había actuado conforme a la Ley y que no era posible eliminar el reporte negativo, por lo que considera que ese comportamiento viola sus derechos fundamentales y en razón a ello, solicita que el Despacho ordene se emita una respuesta que satisfaga los puntos por él señalados en la petición.

la accionada **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.**, dio respuesta al requerimiento del Despacho e informó que el accionante ya había presentado dos tutelas por los mismos hechos y pretensiones, las cuales le correspondieron su trámite a los Juzgados 44 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín, radicada bajo el número 2021-00153 y al Juzgado 33 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Medellín, con radicado 2021-00185.

Conforme ello, solicitó se declarara la improcedencia de la acción de tutela por existir cosa Juzgada.

Por su parte las vinculadas **Experian Colombia S.A.** y **Transunion** indicaron, que no tenían nada que ver con la relación contractual entre la fuente y el titular de la información. Que como operadores de la información no eran los responsables de los datos que reportan las fuentes. Adicionalmente, ambas informaron que, el accionante había presentado

mora en la obligación adquirida con Tuya S.A., y que la misma fue cancelada en julio de 2020, razón por la cual tenía un reporte negativo, conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

Ahora bien, conforme a las pruebas que obran en plenario aportadas por la parte accionada, como cuestión previa y analizado el caso concreto, el Despacho se encuentra inhabilitado para hacer algún tipo de pronunciamiento sobre los derechos al habeas data, buen nombre y debido proceso, los cuales fueron objeto de la tutela conocida por el Juzgado 44 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín, bajo el radicado 2021-00153, mediante la sentencia proferida el 21 de julio de 2021. Igualmente, allí se estudió el derecho de petición.

En dicha providencia se dispuso que no existían acciones u omisiones por parte de la Compañía de Financiamiento Tuya S.A., y Experian Colombia, que hicieran procedente el amparo constitucional, ya que los reportes negativos que presentó el actor reflejaban una realidad, y que el derecho de petición elevado por el actor el día 16 de junio de 2021, había sido contestado en los términos exigidos por la ley y la jurisprudencia aplicable al caso.

En ese sentido, el Juzgado encuentra que en lo referente a los derechos habeas data, buen nombre y debido proceso, el asunto ya tiene lo que se conoce como “el sello de cosa juzgada” formal, el cual, en virtud de la seguridad jurídica no puede ser violentada por esta judicatura.

Visto lo anterior, considera el Despacho que el actor sí tiene un ánimo temerario en cuanto a que una vez más pone en consideración de la jurisdicción el tema del habeas data con respecto al reporte negativo a él realizado, pues se trata de la información relacionada con la obligación 5160, en la cual presentó mora y tal cuestión ya le fue claramente explicada al actor por el Juzgado 44 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín, mediante sentencia del 21 de julio de 2021. Así las cosas, la acción de tutela respecto de este punto, deberá ser denegada.

En este punto, debe aclarar el Despacho que la existencia de cosa juzgada constitucional sobre una materia planteada al juez de tutela y la

consecuente improcedibilidad de la acción de amparo, no siempre se traduce en la declaratoria automática de la temeridad de la actuación y de contera, en la imposición de sanciones, por cuanto esto último requiere una valoración de los elementos particulares del caso y de las condiciones y motivaciones del actor, en la que se logre acreditar, que la actuación desborda la presunción de buena fe que lo cobija.

En el presente caso, basta indicar que ha de estarse a la presunción de buena fe que ampara al solicitante, respecto de quien no aparece probada de manera alguna ninguno de los presupuestos que para la verificación de temeridad tiene decantados la Corte Constitucional como antes se indicó.

De otro lado, no existe cosa juzgada respecto al derecho de petición del 12 de septiembre de 2021 y que es objeto de la presente acción de tutela, frente las solicitudes presentadas por el actor, los días 16 de junio de 2021 y 28 de julio de 2021 y sobre los cuales se presentaron acciones de tutela, que fueron debidamente tramitadas por parte de los Juzgados 44 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín, radicada bajo el número 2021-00153 y 33 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Medellín, con radicado 2021-00185, ya que en los mismos se pretendió resolver cuestiones diferentes a la que aquí se persigue.

Nótese, que en la petición elevada el 16 de junio del presente año, se solicitó “*el archivo modificaciones en línea*” y en la petición del 28 de julio de 2021, se solicitó lo siguiente:

“Segundo: *que la fuente aporte el histórico de pagos con sus respectivas fechas.*

Tercero: Solicito que me explique por qué cobraron el interés corriente y moratorio sobre el capital adeudado y no sobre el capital. Ya que de esta manera me cobraron ilegalmente intereses sobre intereses de forma totalmente ilegítima.

Cuarto: *Solicito que me envíen el detallado en excel de los cobros realizados por intereses moratorios.*

Quinto: *Solicito que me desglosen los rubros cobrados en cada factura por concepto específico. Si hay rubros denominados “otros cargos” o por el estilo que me especifiquen en qué consisten y cómo se determinaron”.*

Mientras que, en la petición del 12 de septiembre de 2021, el actor pretende se le active en las centrales de riesgo la leyenda “*reclamo en trámite*” y se le informe todo el procedimiento respecto a la notificación previa del reporte negativo y los respectivos soportes de dicho trámite.

Por otra parte, y respecto a una presunta vulneración al derecho fundamental de petición respecto del escrito presentado el 21 de septiembre de 2021, para el Despacho queda claro que no existe falta de contestación a la petición, la discusión que se desata en el presente asunto gira en torno a determinar si la contestación emitida por parte de la **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.**, cumple con los requisitos que jurisprudencialmente se han establecido para el efecto.

En el presente caso, de las pruebas documentales que obran en el plenario, se observa que el accionante recibió respuesta a la petición al correo electrónico asesorespyo@gmail.com, en dicha respuesta, se evidencia que se realizó en los términos de Ley, de acuerdo a los postulados expuestos por la Corte Constitucional en la sentencia reseñada en la parte considerativa de esta providencia. Veamos:

La respuesta que la accionada emitió, atiende los requerimientos elevados por el señor Jaime Enrique Prieto Rincón, ya que, le informaron que los mensajes remitidos por Tuya S.A., para efectos de notificación no fueron como un envío individual de mensajería express, si no que fueron enviados de forma masiva. Adicional a ello, le indicaron que no habían acordado que el envío de mensajes electrónicos estaría supeditada a la condición de acusado de recibido. De igual manera le hicieron saber las razones por las cuales no era posible realizar la eliminación del reporte ante las centrales de riesgo.

Por lo anterior, el Despacho encuentra que la respuesta emitida por parte de la **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.** fue clara, de fondo y congruente, puesto que de lo allí expresado no se encuentran conceptos que presenten obscuridad o confusión respecto a la notificación previa. De igual forma, la satisfacción del derecho fundamental de petición se consigue cuando se emiten respuestas que resuelve en forma sustancial la materia

objeto de la solicitud, sin importar el sentido de la misma, ello significa que el sujeto ante el que se eleva el derecho de petición no se tiene que allanar a las solicitudes del pretendiente, sino que ofrezca los argumentos de valor que expliquen el sentido de la respuesta.

Así las cosas, no puede entenderse vulnerado el derecho de petición simplemente porque la respuesta dada al peticionario, emitida dentro de los términos normativamente fijados y remitida en debida forma al solicitante, sea negativa a sus intereses, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto, conlleva la satisfacción del derecho de petición.

Aunado a lo anterior, el Juzgado observa que en las diferentes respuestas emitidas por parte Tuya S.A., respecto a los otros derechos de petición señalados anteriormente, la entidad también le informó al accionante la forma y trámite que realizó con respecto a la notificación previa del registro negativo a las centrales de riesgo y le hizo saber las razones por las cuales a la fecha no es posible eliminarle la anotación negativa ante dichos operadores.

Por todo lo expuesto, se denegará el amparo solicitado por la presentación duplicada de acciones constitucionales en relación con el habeas data y el debido proceso y se desestima la vulneración alegada del derecho de petición, en los términos expuestos.

III. DECISIÓN

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero. Negar el amparo solicitado por Jaime Enrique Prieto Rincón, en contra de la **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.** y las vinculadas **Datacrédito Experian Colombia y Transunión -Cifin**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

2

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4647df0376c3e20aae6dc4e2957306e3af7f49603b96ff0e09b7533eeb5

61321

Documento generado en 20/10/2021 03:30:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>